Ciudad y fecha	**Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**
Referencia	**Expediente No. 11001333603420210017600**
Accionante	**Olga Lucía Baquero Calderón y Otro**
Accionado	**Instituto Nacional de Medicina Legal y Registraduría Nacional**
Medio de control	**Tutela**
Asunto	**Sentencia de Primera Instancia**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio Olga Lucia Baquero Calderón en nombre propio y en representación de Wilmar Manuel Baquero Calderón en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Registraduría Nacional con el fin de proteger sus derechos fundamentales de los familiares a disponer del cadáver y derecho a la libertad de cultos, que considera afectado pues no se ha permitido la entrega del cadáver al tener el fallecido doble cedulación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

> *"(…) Con fundamento en los hechos relatados, me permito solicitar, respetuosamente, al Señor Juez, disponer y ordenar a LA REGISTRADURIA NACIONAL a favor de hermano y de nuestra familia:*
>
> *1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales y cancelar la cedula que mi hermano nunca utilizó por error de la misma entidad y con numero de cedula 80.054.560 para que MEDICINA LEGAL entregue el cuerpo y nuestra familia pueda DISPONER DEL CADAVER Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS, así mismo de poderle dar su cristiana sepultura para poder sobrellevar el duelo.*
>
> *Ordenar a LA REGISTRADURIA NACIONAL a favor de mi hermano y de nuestra familia:*
>
> *2. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a DISPONER DEL CADAVER Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS, así mismo de poderle dar su cristiana sepultura para poder sobrellevar el duelo.*
>
> *3. Expedir su registro civil de defunción con la cedula número 80.056.494 que fue con la cedula que siempre se identificó y con la que esta asegurado en los seguros exequibles. (…)".*

1.2. Fundamento Fáctico

"1.- Mi hermano falleció el día 29 de junio de 2021 y al morir de manera violenta su cuerpo fue llevado a medicina legal.

2.- En medicina legal al hacer el cotejo con la registraduría nacional esta última indica que mi hermano tenía un problema de doble cedulación.

3.- Recordando alguna vez mi hermano si nos había manifestado que cuando el fue a expedir su cedula la registraduría nacional se equivocó con su fecha de nacimiento expidiéndole la cedula 80.054.560 y al hacer el reclamo lo que hizo la registraduría fue expedirle otra cedula con numero 80.056.494 con esta última siempre se identificó y con esta última están todos los papeles para su seguro funerario.

4.- MEDICINA LEGAL no nos ha querido entregar el cuerpo aduciendo que tenemos que hacer la cancelación de esa cedula, por lo que fuimos a la REGISTRADURIA NACIONAL donde nos informan que el tramite se demora mas de un mes.

5.- su señoría usted entenderá que aparte del dolor que tenemos por la muerte de mi hermano ahora nos invade un dolor mas profundo de no poderle dar cristiana sepultura por los errores de la registraduria y la tramitología que pide MEDICINA LEGAL para que nos entreguen el cuerpo de mi hermano.

6.- Es tal la situación señor Juez, solicitamos que se ordene la entrega del cuerpo y que de inmediato estas entidades del Estado corrijan ese error.

7.- Las entidades accionadas con su postura está violando un derecho fundamental DE LOS FAMILIARES A DISPONER DEL CADAVER Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS, así mismo de poderle dar su cristiana sepultura para poder sobrellevar el duelo.

8.- Olvida la accionada que la normatividad vigente en salud les obliga a brindar la atención de manera oportuna según la situación de los afiliados lo exija, que, en caso de no contar con estos, deben ejecutar las acciones administrativas tendientes a adquirirlos para hacer efectivo el tratamiento, evitando complicaciones que pongan en riesgo la salud y la vida del paciente.

9.- Por esto, señor Juez, solicito que al decretar el amparo constitucional."

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 14 de julio de 2021 y mediante auto del 16 de julio de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

1.4.1. **Instituto Nacional de Medicina Legal**

Notificada la accionada manifiesta que las pretensiones del accionante no pueden prosperar respecto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 35 de la ley 938 de 2004, la misión del Instituto es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y no a resolver situaciones administrativas (cancelación de documentos de identidad) inherentes a otras entidades.

No obstante, precisa que la entrega del cuerpo de quién en vida respondía al nombre de Wilmar Manuel Baquero Calderón se realizará conforme a los procedimientos establecidos en el INMLCF, y hasta tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil no determine el documento que continúa vigente para dicha entrega, no se efectuará el informe final de identificación (fehaciente o indiciario), el cual se transfiere a la familia, con el fin de presentarlo ante el Fiscal de conocimiento del caso y así poder reclamar la "orden de entrega" y el "oficio notarial".

1.4.2. Registraduría Nacional

Notificada la accionada solicita declarar la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dado que se adelantaron las actuaciones administrativas necesarias para satisfacer lo pretendido.

En efecto, señala la accionada que el 22 de julio de 2021 se realizó cotejo técnico dactiloscópico a las huellas del material de cedulación de primera vez de la cédula de ciudadanía No. 80.054.569 expedida en Bogotá, D.C. a nombre de WILMAR MANUEL BAQUERO CALDERÓN y se determinó que son las mismas del trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía 80.056.494 a nombre de WILMAR MANUEL BAQUERO CALDERÓN lo que significa que el ciudadano estaba inmerso en un caso de doble cedulación.

Razón por la cual la Dirección Nacional de Identificación expidió la Resolución No. 7160 de 22 de julio de 2021 donde se canceló la cédula de ciudadanía No. 80.054.560 quedando vigente el cupo numérico 80.056.494 con el cual los causahabientes indicaron que WILMAR MANUEL BAQUERO CALDERÓN se identificó toda su vida y además registró a sus hijos.

Respecto de la pretensión de la ciudadana de que se expida el registro civil de defunción de WILMAR MANUEL BAQUERO CALDERÓN, señala que se debe adelantar la inscripción allegando autorización judicial o de fiscalía a cualquier oficina registral del país, debido a que se trató de una muerte violenta, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970 así:

> *"ARTICULO 79. . Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver"*

Agrega, que para expedir la autorización judicial, está facultado el funcionario que conoció del hecho, esto con el fin de que procedan a hacer la inscripción de la defunción en el registro civil.

Y que a la orden de la autoridad judicial competente pueden acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la inscripción del hecho en el registro del estado civil e incluso no remitirse documento alguno; lo esencial es que se allegue el oficio de la autoridad en el que se haga alusión a la providencia por medio de la cual el ente competente ordena al funcionario de Registro Civil inscribir la muerte en el registro del estado civil.

En consecuencia, el único documento antecedente válido para realizar la inscripción de una muerte violenta es la autorización emitida por un juez de la república o un fiscal, de la cual hasta el momento no ha tenido conocimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar el trámite.

La información contenida en este documento fue remitida a la actora mediante correo electrónico a la dirección baquerocalderonolga@gmail.com, la cual fue aportada en el escrito de tutela para notificaciones.

1.5. PRUEBAS

- Fotocopia de cédula de ciudadanía con la que siempre se identificó mi hermano.
- Fotocopia de licencia de conducción.
- Fotocopia de registro civil de nacimiento.
- Fotocopia solicitud registraduría
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 80.056.494
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 80.054.560
- Resolución No. 7160 del 22 de julio de 2021
- Cotejo realizado
- Correo electrónico enviado a la actora

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si las accionadas Instituto Nacional de Medicina Legal y Registraduría Nacional vulneraron los derechos fundamentales de los familiares a disponer del cadáver y derecho a la libertad de cultos de la accionante Olga Lucia Baquero Calderón, quien actúa en nombre propio y en representación de Wilmar Manuel Baquero Calderón, pues presuntamente no se ha permitido la entrega del cadáver al tener el fallecido doble cedulación.

2.3. Del Derecho a la Libertad de Cultos

El artículo 19 de la Constitución Política establece que *“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que a la hora de evaluar la posible afectación del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos es necesario verificar los siguientes aspectos: (i) la importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa, (ii) la exteriorización de la creencia; (iii) la oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa y (iv) el principio de razón suficiente aplicable.

Así mismo, indicó que el juez constitucional debe constatar si la limitación al derecho a la libertad religiosa está justificada en un principio de razón suficiente aplicable, en cuyo caso es imperioso analizar la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo. El juicio incluye dos etapas en las que se requiere determinar (i) si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y (ii) si la afectación es desproporcionada

2.5. Caso en Concreto

La accionante Olga Lucia Baquero Calderón, quien actúa en nombre propio y en representación de Wilmar Manuel Baquero Calderón, interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales de los familiares a disponer del cadáver y derecho a la libertad de cultos que considera afectados por la accionada por cuanto no se ha permitido la entrega del cadáver al tener el fallecido doble cedulación.

En efecto, manifiesta la accionante que su hermano falleció de manera violenta el pasado 29 de junio de 2021, que Medicina Legal al realizar el cotejo encontró que su hermano tenía un problema de doble cedulación, que no les ha querido entregar el cuerpo aduciendo que tienen que hacer la cancelación de una cedula y la Registraduría Nacional informó que el trámite se demoraba más de un mes.

Analizado el caso observa el despacho que el **Instituto Nacional de Medicina Legal** no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante pues nunca le ha negado el derecho a la entrega del cadáver para su sepultura, solamente le solicitaron que previo a la entrega del cadáver debían realizar la cancelación de una de las cedulas, conforme a los procedimientos establecidos para ello, lo cual se encuentra plenamente justificado teniendo en cuenta que el fallecido tenía doble cedulación.

Ahora, respecto de la **Registraduría Nacional** observa el despacho que se expidió la Resolución No. 7160 de 22 de julio de 2021 donde se canceló la cédula de ciudadanía No. 80.054.560 quedando vigente el cupo numérico 80.056.494 con el cual los causahabientes indicaron que WILMAR MANUEL BAQUERO CALDERÓN se identificó toda su vida y además registró a sus hijos.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que este era el requisito que hacía falta para que Medicina Legal entregara el cadáver y que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado por parte de la Registraduría Nacional, pues entre la interposición de la tutela y el fallo la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, considera el despacho que no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, procederá el despacho a negar la tutela con respecto al **Instituto Nacional de Medicina Legal** y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la **Registraduría Nacional**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela que presentó Olga Lucia Baquero Calderón en nombre propio y en representación de Wilmar Manuel Baquero Calderón en contra del **Instituto Nacional de Medicina Legal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela presentada en contra de la **Registraduría Nacional**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Olga Lucia Baquero Calderón, al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y al registrador nacional, o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

034

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe342f86c87c22b695983fed3e98226b74073185a66b9aa930cfa0d625317d**

Documento generado en 27/07/2021 09:56:00 PM